

Señores:

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

JUZG. 30 CIVIL M. PAL

04344 9-MAR-20 15:03

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018 - 00536 de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO ANDRES PABÓN ZAMORA y ESMERALDA EMELINA DIAZ CALDERON**

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva signatura, actuando como curador *ad litem* de **JAIRO ANDRES PABÓN ZAMORA Y ESMERALDA EMELINA DIAZ CALDERON**, dentro del término legal interpongo recurso de reposición en contra del auto del 18 de mayo de 2018 por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago en los siguientes términos.

HECHOS FUNDAMENTO DEL RECURSO.

1. Que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. impetro ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía para hacer efectivo el cobro efectivo de la obligación contenida en el pagare número 207100003276 - 4546000014349024 en contra de mis representados.
2. Que el despacho mediante auto de fecha del 18 de mayo de 2018 libro mandamiento de pago por \$24.318.730,24 por concepto del capital adeudado en el pagare objeto de la ejecución.
3. Que adicionalmente, libro mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el título objeto de la acción ejecutiva desde el 7 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Que además, libro mandamiento de pago por la suma de \$5.235.193,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor objeto de la ejecución.
5. Que el despacho desconoció que el título valor objeto de ejecución contenía la promesa de pagar incondicionalmente la suma de \$32.318.900,54 pesos, por lo tanto el proceso no era de mínima cuantía, sino de menor cuantía.
6. Que como consecuencia de lo anterior se configura la excepción previa de darle al proceso un trámite diferente establecido en el numeral 7 del artículo 100 del código General del Proceso.
7. Que adicionalmente la parte actora dentro del pagaré incluye los intereses de plazo y pero en el libelo introductorio de la demanda indica que el incumplimiento, inició el día 8 de noviembre de 2017, por lo cual se presume que la parte pasiva, se encontraba al día con la obligación por lo tanto no había lugar a cobrar intereses de plazo del título.
8. Que el demandante en el pagaré incluye los intereses de mora en el título, por lo tanto se estaría cobrando intereses sobre intereses.

9. Que adicionalmente en la demanda, la parte actora afirma que hace uso de la cláusula aceleratoria pero el título valor no tiene sumas divididas sino por un valor único.

10. Que debido a esta situación se configura, excepciones previas y falta de requisitos sobre el título

FUNDAMENTOS DE EXCEPCIONES PREVIAS

Excepción previa de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Como se mencionó en la parte fáctica del presente recurso, en el proceso de referencia se presenta la excepción previa estipulada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", ya que el despacho libró mandamiento de pago en un proceso de mínima cuantía cuando el proceso es un proceso de menor cuantía

Al respecto el Código General del proceso en su artículo 25 señala que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V, y que el salario mínimo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Como se evidencia en el expediente la demanda fue presentada en el año 2018 y el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para ese año era la suma de \$781.242, por lo tanto la menor cuantía iniciaba a partir de \$31.249.680, y el derecho que incorpora el título es la suma de \$32.318.900,54, por lo tanto al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía y no de mínima cuantía como se estipula en el libelo introductorio y en el auto que libra mandamiento de pago, se le debe dar el trámite correspondiente estipulado los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Adicionalmente no se puede predicar que solo se estén cobrando una parte del dinero ya que la suma de dinero que incorpora el título es por valor de \$32.318.900,54.

Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Es pertinente mencionarle al despacho que aparte de la excepción previa planteada anteriormente estipulada en el artículo 100 numeral 7; en el proceso de referencia también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto es menester recordar que esta excepción previa se configura cuando el escrito de demanda adolece de uno de los requisitos formales o cuando se incurre en la práctica de indebida acumulación de pretensiones. En el presente caso se puede evidenciar que existe ausencia de un requisito formal de la demanda, el cual es estipulado en el artículo 82 numeral 9 debido a que la parte actora olvido estipular la cuantía del proceso y en ese entendido al tenor de lo estipulado en el artículo mencionado anteriormente, en este caso es necesario para establecer la cuantía.

01

Por otra parte también se evidencia que la demanda adolece de coherencia entre lo que se pide en la acción y en la suma de derecho que incorpora el título valor, al respecto es pertinente mencionar que la demandante dentro de este proceso desglosa las sumas contenidas en el título valor, que por otra parte están mal liquidadas lo cual genera la ineficacia del pagare, ya que el derecho incorporado que contiene el cuerpo del título es la suma de \$32.318.900,54. Y en la demanda se solicita los pagos desglosados por otro concepto desconociendo así el principio de literalidad que contiene los títulos valores, ya que el derecho incorporado si estuviera bien diligenciado el título y no hubiera sido llenado de forma arbitraria, se hubiera cobrado la suma real y no incluyendo intereses de mora o de un plazo que según el acápite factico de la demanda la parte pasiva de esta acción cumplió hasta el día 7 de noviembre de 2017.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Uno de los principios de los títulos valores es el principio de la literalidad el cual emana del artículo 621 del código de comercio al estipular que son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", en el presente caso el derecho literal que contiene el pagare objeto de ejecución es la suma de \$32.318.900,54. El cual el banco ejecutante desglosa en el capital pagado, los intereses de plazo y los intereses de mora. Al respecto si bien es cierto que el ejecutante tiene la carta de instrucciones para llenar el título, no es menos cierto que el banco ejecutante lo lleno de deficiente manera y por lo tanto, este título está viciado, carece de validez y no es válido para ser cobrado judicialmente.

En primera medida se evidencia en el cuerpo del título que al tener un derecho literal incorporado, y al no tener vencimientos ciertos y sucesivos, la suma a cobrar sería la estipulada en el título es decir la suma de \$32.318.800,54, pero como se evidencia en el título valor la sociedad demandante está incurriendo en la práctica conocida como anatocismo prohibida en el artículo 886 del código de comercio y prohibida por el artículo 1617 del código civil, debido a que está cobrando intereses de mora sobre intereses de mora. Lo anteriormente expresado demuestra que la parte demandada lleno el título valor de forma arbitraria debido a que, incluyo valores como los intereses de mora los cuales no debía haber incluido ya que estaría generando intereses mora sobre intereses mora y como se mencionó anteriormente los títulos valores al tener un derecho incorporado y regirse por el principio de la literalidad y no poseer vencimientos ciertos y sucesivos este debe cobrarse por la totalidad del derecho incorporado y no por ciertos conceptos, por lo tanto este título valor carece de validez. Adicionalmente con esta práctica es pertinente recordar que la entidad bancaria está incurriendo en el cobro de intereses de mora por adelantado. Siguiendo con lo anterior, es importante recalcar que la demandante afirmó que el incumplimiento inició el día 8 de noviembre de 2017 por lo tanto, no habría lugar a cobrar intereses de mora en el título y ni siquiera haciendo uso de una clausula acceleratoria del crédito, ya que la entidad actora no podría cobrar los intereses de mora por adelantado, circunstancia que se encuentra prohibida.

En segunda medida es menester recordar que el título valor y en la demanda no se especifica cual es el monto del capital y desde cuando se empezaron a causar los intereses de plazo, esto es relevante debido a que como se evidencia en la carta de instrucciones en el título se pueden incluir el capital, pero en el libelo introductorio la parte actora afirma que el incumplimiento inicia a partir del 8 de noviembre de 2017, por lo tanto esto indica que el capital a pagar no debe ser la totalidad del crédito ni los 980.875, que incluyen por capital en la tarjeta de crédito, puesto que como se mencionó el incumplimiento empezó el día 8 de noviembre de 2017.

Siguiendo con lo anterior, también es pertinente recordar que no habría lugar a incluir los intereses de plazo en el cuerpo del título valor puesto que según la afirmación hecha por la demandante en la parte fáctica del libelo introductorio de la demanda el incumplimiento de la obligación comenzó el 8 de noviembre de 2017, por lo tanto antes de esa fecha la demandada estaba al día con la obligación y por lo tanto se presume que había pagado los intereses correspondientes a los meses anteriores.

Al respecto, sobre el principio de literalidad en los títulos valores la Honorable Corte Constitucional ha mencionado que **"A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias." (sentencia T 0310 DE 2019)**

En síntesis al ser llenado de forma irregular y al incluir valores arbitrarios como los intereses de mora, evidencia la mala fe de la parte actora y la carencia de validez del título valor. Por otra parte es menester recordar que el pagaré no contiene vencimientos ciertos y sucesivos y que al momento del cobro al tener vencimiento un día cierto debe ser cobrado en su totalidad de conformidad con el principio de literalidad y de autonomía de los títulos valores, ya que como se mencionó se debe atenerse a los términos del título y como se mencionó anteriormente no se puede cobrar un título valor por partes o desglosarlo para el cobro ya que, se debe cobrar la totalidad del derecho incorporado es decir el valor total del título, valor que a todas luces es arbitrario ya que, el tenedor del título, lo lleno de forma arbitraria incluyendo valores que no correspondían y por lo tanto generando la invalidez para el cobro del título valor.

El numeral segundo del auto de 18 de mayo de 2020 libra mandamiento de pago por intereses moratorios a partir del día 7 de noviembre de 2017, día por el cual se vence el título valor. Al respecto es pertinente mencionarle al despacho de conocimiento del proceso ejecutivo que el artículo 65 de la ley 45 de 1990, indica que los intereses moratorios serán causados a partir de ella, por lo tanto no se puede reputar que la mora empieza a correr el día 7 de noviembre de 2017 ya que, ese día el deudor estaba en el término para pagar la obligación y en contrario si hay lugar a ello debe ser contado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

PETICIONES

1. Que se revoque el auto de fecha de 18 de mayo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se niegue el mandamiento de pago
3. Que se declare probada la excepción previa denominada Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
4. Que se declare probada la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones
5. Que en caso de no prosperar la petición anterior solicito subsidiariamente que se modifique el numeral segundo del auto de fecha de 18 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se fundamenta en los artículos, 25, 26, 100, 426 y siguientes del código general del proceso, el código de comercio y el código civil y la ley 45 de 1990

Cordialmente


WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS

C.C. No. 79.709.686 de Bogotá D.C.

T.P. No. 181.633 del C.S. de la J.